



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: María Virginia Yara identificada con la C.C. No. 28.679.364
Predio: "El Delirio" con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda "Aceituno" corregimiento "Santiago Pérez" del Municipio de Ataco Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por María Virginia Yara identificada con la C.C. No. 28.679.364, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Delirio" con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda "Aceituno" corregimiento "Santiago Pérez" del Municipio de Ataco Tolima

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- La accionante pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se les formalice la propiedad, del predio denominado "La Violeta" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Delirio" con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda "Aceituno" corregimiento "Santiago Pérez" del Municipio de Ataco Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
329391	864407,5	828324,5	3° 22' 7,583" N	75° 37' 19,775" W
329392	864417,53	828307,35	3° 22' 7,909" N	75° 37' 20,331" W
329393	864442,68	828279,81	3° 22' 8,726" N	75° 37' 21,224" W
329394	864478,67	828170,45	3° 22' 9,892" N	75° 37' 24,767" W
329395	864470,26	828162,83	3° 22' 9,618" N	75° 37' 25,013" W
329396	864452,76	828095,25	3° 22' 9,044" N	75° 37' 27,201" W
329397	864431,46	828052,8	3° 22' 8,349" N	75° 37' 28,575" W
329398	864438,63	827937,43	3° 22' 8,576" N	75° 37' 32,311" W
329399	864296,71	827903,7	3° 22' 3,956" N	75° 37' 33,396" W
329400	864300,5	827883,31	3° 22' 4,078" N	75° 37' 34,057" W
329401	864245,47	827846,79	3° 22' 2,286" N	75° 37' 35,236" W
329402	864217,69	827890,62	3° 22' 1,384" N	75° 37' 33,816" W
329403	864235,59	827956,41	3° 22' 1,970" N	75° 37' 31,686" W
329404	864224,2	828051,01	3° 22' 1,604" N	75° 37' 28,622" W
329405	864226,12	828124,79	3° 22' 1,670" N	75° 37' 26,233" W
329406	864288,3	828203,73	3° 22' 3,698" N	75° 37' 23,680" W
329407	864313,48	828221,9	3° 22' 4,518" N	75° 37' 23,093" W
329408	864349,64	828295,35	3° 22' 5,699" N	75° 37' 20,716" W
329409	864339,7	828356,21	3° 22' 5,378" N	75° 37' 18,745" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 329398 en línea quebrada que pasa por los puntos 329397, 329396 Y 329395 en dirección nororiente hasta llegar al punto 329394, colindando con EVANGELISTA TIQUE, con cerca y lindero sin materializar de por medio, en distancia de 244,25 metros; desde allí, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329393, colindando con QUERUBIN GOMEZ, lindero imaginario de por medio, en distancia de 115,13 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 329393 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329392, colindando con RUBEN MALUCHE con cerca de por medio, en distancia de 37,3 metros; desde allí, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329391, colindando con ELICERIO RAMIREZ con cerca de por medio, en distancia de 19,88 metros; finalmente, se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329409, colindando con JESUS MARIA VANEGAS, lindero imaginario de por medio en distancia de 74,84 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 329409 en línea quebrada que pasa por los puntos 329408 y 329407, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 329406, colindando con LILIA ROMERO Y NOEL TRUJILLO con lindero sin materializar y quebrada de por medio, en distancia de 174,58 metros; desde allí, en línea quebrada que pasa por el punto 329405 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 329404 colindando con LIBORIA GOMEZ con quebrada de por medio, en distancia de 174,29 metros; finalmente, continuando en dirección occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 329403, 329402 y 329401 en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 329400, colindando con ISIDRO PRADA, con cerca de por medio en distancia de 281,4 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 329400 en línea quebrada que pasa por el punto 329399 en dirección general nororiente hasta llegar al punto 329398, colindando con LETICIA MANCHOLA con cerca de por medio, en distancia de 166,61 metros y encierra.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En síntesis se esgrimió que “que el vínculo con la porción de terreno denominado por ella “EL DELIRIO”, catastralmente “EL DELIRIO VEREDA EL ACEITUNO” y registralmente “FINCA EL DELIRIO”, identificada con la cédula catastral No. 73-067-00-03-0026-0033-000, inicio en el año 1957, fecha en la que decidió irse a vivir con el señor FEDERICO TIQUE, quien era hijo de los señores EUSEBIO TIQUE y AGRIPINA RODRIGUEZ, propietarios del predio de mayor extensión en el que se encontraba, ocupando la porción de terreno denominada por ella “EL DELIRIO”; como consecuencia del fallecimiento de los padres, de su compañero permanente.

3.2.2.- No obstante, tras fallecer su compañero Federico Tique (q.e.p.d.) entre los años 1966 y 1967, se quedó en el predio junto con sus hijos, JULIO CESAR TIQUE YARA (Fallecido), LUZ MARINA TIQUE YARA, MISAEL TIQUE YARA, y MIRIAM TIQUE YARA, explotándolo con actividades agrícolas, con cultivos de cacao, plátano, yuca, maíz y un pedazo en potrero

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

3.2.3.- Que para el año 2001, salió del predio por cuestiones de salud y por sus hijos, ya que en la zona operaba la guerrilla y los paramilitares, siendo que estos últimos hostigaban a la comunidad para llevarse a los niños y reclutarlos, por ello, fue sacando uno a uno sus hijos para la ciudad de Ibagué, donde vivía su hijo mayor. Lo anterior, porque a los menores, que eran Rodrigo, Amadeo y Sandro, en una ocasión los paramilitares se los llevaron, como 8 días a comisiones, porque ellos se conocen los territorios. Además, en la vereda la guerrilla mató a un señor que se llamaba Ernesto Ardila, y que amenazaban a las personas por tener hijos en el Ejército, y como ella tenía a su hijo Amadeo Yara, quien era profesional del ejército se tuvo que ir²

3.3- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 03 de marzo de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 176 de fecha 11 de mayo de 2020⁴, se procedió a su admisión respecto al fundo antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-58681, que corresponde al inmueble objeto de restitución.⁵

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud, se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 31 de mayo de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Al ordenarse mediante auto No. 176 del 11 de mayo de 2020, que la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, en el término de treinta (30 días), practicara una visita al inmueble enunciado en la referencia, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación de los inmuebles presentadas en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, verificar el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, su número telefónico o celular, el lugar donde reciba notificación; si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal), de lo cual debe allegar el correspondiente informe con registro fílmico y fotográfico; mediante auto No. 295 de fecha 25 de agosto de 2020, se REQUIRIÓ a la Dirección General de la Unidad de Restitución de Tierras y del IGAC, para que informen sobre la implementación de los protocolos necesarios para evacuar las diligencias de verificación que se ordenan en los procesos de restitución de tierras, y, sobre los trámites realizados ante las

² Ver anotación No. 01

³ Ver Anotación No. 01

⁴ Ver Anotación No. 03

⁵ Ver anotación No. 03

⁶ Ver anotación digital No.19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

autoridades departamentales y municipales bajo el principio de la colaboración armónica, con el fin de que se efectivice la visita ordenada

3.3.5.- El 07 de septiembre de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras presentó los resultados de la mesa de trabajo, donde estipuló: “Se realiza revisión de los productos catastrales Informe Técnico De Comunicación, Informe Técnico De Georreferenciación e Informe Técnico Predial por parte de la Unidad de restitución encontrando concordancias en lo referente al área, alinderamientos, coordenadas y se encontró que no hay errores topológicos. En la mesa técnica se estableció que dada la información recolectada en campo y las observaciones puntuales a los productos se encontró lo siguiente para esta solicitud; 1. Coinciden las coordenadas de los vértices del polígono, así mismo el área concuerda en los productos ITG, ITP. -2. El punto de comunicación está gráficamente a 4 metros del polígono georreferenciado, esto se debe a que se fija con coordenada cruda de navegador GPS, pero no significa que no se haya entregado Y/O fijado la comunicación en el inmueble. 3. No existen errores Topológicos. 4. No Se encontraros errores en alinderamientos, y/o discrepancias en las distancias perimetrales. Conclusión Conjunta; Para este predio según el análisis de la información aportada y la Institucional (IGAC), No requiere visita a Campo”⁷.

3.3.6.- Mediante auto No. 451 del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar, al considerar: “**En primer lugar**, que la principal pretensión es que se declare que la solicitante MARIA VIRGINIA YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.679.364 de Chaparral, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y se le restituya y formalice a su favor, la propiedad del predio denominado “EL DELIRIO”, y catastralmente “EL DELIRIO VEREDA EL ACEITUNO” y registralmente “FINCA EL DELIRIO” ubicado en la vereda El Aceituno en el corregimiento Santiago Pérez, del municipio de Ataco, a través de la adjudicación que haga la Agencia Nacional de Tierras (ANT). **En segundo** lugar, Conforme lo anterior, lo primero que se probó fue la naturaleza del bien por parte de la Agencia Nacional del Tierras, la cual es, sin equívocos un baldío. Exactamente dijo dicha entidad: “En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-58681. revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL TOLIMA a favor De LA NACIÓN, con la RESOLUCION RI00434 del 28 de febrero de 2018, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado”. **En tercer lugar**, dicha entidad también informó que “es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de la señora MARÍA VIRGÍNEA YARA identificada con la C.C. No. 28.679.364, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “El Delirio” identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, y

⁷ Ver anotación No. 39



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

Predial No. 73-06700-03- 0026-0033-000, ubicado en la vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima. NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. **En Cuarto lugar**, La Secretaria de Infraestructura, Planeación y Servicios Públicos del municipio de Ataco Tolima, certificó que el predio objeto del proceso no se encuentra ubicado en suelo rural, ni en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales, ni en zonas de protección de recursos naturales, ni de reserva pública y se encuentra ubicado en zona apta para la construcción de vivienda. **En quinto lugar**, Cortolima, informó sobre el predio objeto del proceso que “según la zona de ubicación, su uso principal es agropecuario tradicional a semi – mecanizado y forestal; su uso complementario se basa en construcciones de establecimientos institucionales tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario, tiene un uso restringido para cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vía de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin, y de igual manera no se encuentra ubicado en zona de amenazas por inundación ni áreas de amenazas por procesos erosivos. **En sexto lugar**, en la mesa técnica de trabajo realizada por la URT y el IGAC se concluyó: “1. Coinciden las coordenadas de los vértices del polígono, así mismo el área concuerda en los productos ITG, ITP. - 2. El punto de comunicación está gráficamente a 4 metros del polígono georreferenciado, esto se debe a que se fija con coordenada cruda de navegador GPS, pero no significa que no se haya entregado Y/O fijado la comunicación en el inmueble. - 3. No existen errores Topológicos. - 4. No Se encontraros errores en alinderamientos, y/o discrepancias en las distancias perimetrales. Conclusión Conjunta; Para este predio según el análisis de la información aportada y la Institucional (IGAC), No requiere visita a Campo. **En séptimo lugar**, La Agencia Nacional de Hidrocarburos, indicó que de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos”.; **En octavo lugar**, se allegó el contexto de violencia padecido en el Departamento de Tolima, especialmente en el municipio de Ataco, que junto con la prueba testimonial recolectada en la etapa administrativa y los documentos adjuntos, se demuestran los hechos sufridos por la solicitante que la obligó, junto con sus hijos a desplazarse en el año 2001 de su predio. **Por último**, no se presentaron opositores.⁸

4.- Alegaciones:

4.1.- Ministerio Público:

4.1.1.- Después de narrar los antecedentes procesales, consideró la señora María Virginia Yara se encuentra legitimada por activa para iniciar la

⁸ Ver Anotación 46



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

presente acción de restitución y formalización de tierras, en su condición de ocupante de baldíos del predio denominado “Finca El Delirio”, ubicado en la vereda El Aceituno, corregimiento de Santiago Pérez, de municipio de Ataco (Tolima), calidad que se infiere debido a la inexistencia de antecedente registral del predio solicitado en restitución, y a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria no. 355-58681 a nombre de la Nación, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Respecto a la naturaleza del predio, afirmo que por la inexistencia de información registral que permitiera acreditar su naturaleza privada, lo que generó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria no. 355-58681 a nombre de la Nación. De lo cual se concluye, sin lugar a dudas, que se trata de un predio baldío, y la relación de la solicitante con el predio es la de ocupante.

4.1.2.- Que esta está acreditado que la señora María Virginia Yara y su núcleo familiar debieron desplazarse forzosamente de la vereda El Aceituno, corregimiento de Santiago Pérez, de municipio de Ataco (Tolima), para dirigirse hacia la ciudad de Ibagué (Tolima), y que dicho traslado implicó, no solamente el abandono físico del predio denominado “Finca El Delirio”, sino también la imposibilidad de administrarlo o explotarlo directamente, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; y que dicho desplazamiento y el abandono forzado del predio solicitado en restitución, tuvieron su origen en la vinculación de uno de los hijos de la solicitante al Ejército Nacional y a la grave situación de violencia presentada en la zona

4.1.3.- Para finalmente, conceptuar que la señora María Virginia Yara, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.679.364, y los demás miembros de su núcleo familiar para época de ocurrencia de los hechos, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado “Finca El Delirio”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-58681 y Código Catastral no. 73-067-00-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda El Aceituno, corregimiento de Santiago Pérez, de municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 7 Hectáreas y 8846 metros cuadrados; y, en consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante la adjudicación del baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras; e, igualmente, que concedan las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera; e incluso, ordenarse la adjudicación de una extensión adicional para completar una Unidad Agrícola Familiar, por remisión al Artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural⁹.

4.2.- Unidad de Restitución de Tierras:

4.2.1.-Consideró, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de la señora MARIA VIRGINIA YARA identificada con cedula de ciudadanía 28.679.364, junto con los demás miembros del núcleo familiar. Por cuanto del material probatorio se concluye que la citada señora tiene la calidad jurídica de OCUPANTE respecto del predio solicitado en restitución; inició vínculo con el bien inmueble “EL DELIRIO”, en el año 1957, fecha en la que decidió irse a vivir con el señor FEDERICO TIQUE, quien era hijo de los señores EUSEBIO

⁹ Ver anotación No. 60



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

TIQUE y AGRIPINA RODRIGUEZ, propietarios del predio de mayor extensión en el que se encontraba. La solicitante asegura, que para el momento en que ella decidió irse a vivir con el señor FEDERICO TIQUE (fallecido), quien era su compañero permanente, ya tenía esa porción de terreno denominada por ella "EL DELIRIO"; como consecuencia del fallecimiento de los padres, pues el predio de mayor extensión que se llama igual, fue dividido entre los 5 hijos, incluyendo al señor FEDERICO TIQUE. Fallecido esta ultimo entre los años 1966 y 1967, ella junto con los hijos explotaba el predio en actividades agrícolas, y, salió desplazada entre el año 2000 y 2002, como consecuencia de las acciones de grupos al margen de la Ley, en el marco de la violencia, como quiera que recibió amenazas por parte de miembros de las FARC, por tener a un hijo suyo en el Ejército.¹⁰

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora María Virgínea Yara identificada con la C.C. No. 28.679.364, respecto del predio denominado "El Delirio" con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda "Aceituno" corregimiento "Santiago Pérez" del Municipio de Ataco Tolima, a favor de los solicitantes, (2).- Si hay lugar a la formalización de la propiedad a través de la adjudicación de baldíos, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹¹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

¹⁰ Ver anotación No. 51

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁴ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁵.

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.*

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁶

5.2.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹⁷

¹⁶ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año. 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d), 2001 (1866), 2002 (2192), 2003 (434), 2004 (542), 2005 (675), 2006 (1013).

¹⁷ Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizadas a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASELINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

5.2.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹⁸.

5.2.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como victimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un re plegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimese" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁹.

¹⁸ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).

¹⁹ Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

5.2.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.2.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral²⁰

5.2.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) **. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”²¹ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión

²⁰ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).

²¹ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento²².

5.2.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.2.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona.

5.2.11.- Basta con mirar, que, en el año 2001 según las solicitudes presentadas ante la Unidad de Restitución de Tierras, se presentaron 26 casos de abandono, Por ejemplo, según las narraciones de hechos por amenazas de algún actor armado de ser auxiliador del bando contrario. Al observar la ubicación de las solicitudes en la actividad de recolección de información de base comunitaria es posible inferir algunas rutas de movilidad de los actores armados entre las veredas que conectan a Santiago Pérez con Rioblanco o Planadas. Por ejemplo: las veredas como el Edén, la primavera, Sinaí, Berlín que son los límites con el municipio de Rioblanco, podría leerse

²² FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

como una ruta paramilitar. La otra ruta la conforman las veredas que conectan hacían Planadas como Casa de Zin, Condor, Polecito y San José, dominio de la guerrilla. Las tomas por parte de la guerrilla, la acción del ejército, los paramilitares y los homicidios selectivos ocurridos entre el 2000 y el 2001 pueden servir de explicación para entender la siguiente gráfica que presenta los datos del Sistema Nacional de la Población Desplazada, SIPOD, en la que se puede observar el incremento del desplazamiento en el municipio de Ataco en 1999 con 299 casos, al 2000 que registraron 903, seguido del 2000 con 1847 y en el 2002 con 2227



5.2.12.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como El Aceituno Corregimiento Santiago Pérez, emigración de la que hizo parte la señora María Virgínea Yara y su núcleo familiar, debido a la difícil situación de seguridad en la zona por los continuos combates entre los miembros de las fuerzas militares (Ejército Nacional) y miembros de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -FARC-EP-, y haber experimentado amenazas originadas en la vinculación de su hijo Amadeo Yara al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional; además de ver como a sus hijos menores, Rodrigo, Amadeo y Sandro, los paramilitares en una ocasión se los llevaron, por un tiempo de ocho días a comisiones, porque ellos se conocían el territorio²³. Asimismo, del Registro Único de Víctimas, se confirma, tal

²³ En diligencia de ampliación rendida el 19 de junio de 2018, dentro de la cual, la señora Yara afirmó "Pregunta: informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. Contestó: (...) Después en una reunión que hicieron en la vereda dijeron que los (que) tuvieran hijos en el Ejército los mataban, yo no bajé a esa reunión pero me contaron, después de eso yo duré como 15 días y me fui. (...) Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó: Pues allá operaban dos grupos la guerrilla y los Paramilitares. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. Contestó: Yo estaba sola, yo tenía cinco hijos de ese matrimonio, pero ellos se fueron saliendo los dos menores, que fue a Rodrigo Amadeo y Sandro, yo a ellos los tuve que sacar por que los paras se los llevaron como 8 días, él tenía 12 años, mis hijos corrieron peligro y yo también, se los llevaban a comisiones, porque ellos se conocen los territorios. Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. Contestó: Allá en la vereda, mataron a un señor que se llamaba Ernesto y después mataron a otros señores de nombre Ernesto Ardila, eso fue la guerrilla, y otros de la vereda, las amenazas a las personas por tener hijos en el Ejército, yo tenía a mi hijo Amadeo Yara, quien estaba en la profesional del ejército y por eso me tuve que ir. Pregunta: Informe a esta Territorial ¿quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución? Contestó: Rodrigo Yara, Amadeo Yara,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

como en la descripción cualitativa adjunta en el proceso “que la solicitante junto con su núcleo familiar, se desplazaron en el año 2002”.

5.2.13.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

Núcleo familiar de la solicitante:

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:								
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dddmm)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Yara	María	Virginia	CC	28.679.364	Solicitante	13/09/1944	Viva

5.2. Núcleo familiar actual:								
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dddmm)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Yara		Rodrigo		CC	1.108.831.977	Hijo/a	21/12/1970	Vivo

5.3.- Relación jurídica con el predio:

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que la señora María Virginia Yara, ingresó al predio denominado “El Delirio” con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la

Sandra Yara, ellos los tuve que ir sacando, al final yo estaba sola y fui la última que se fue, las hijas que se llaman Marian Yara, Marina Yara, Bella Noguera, las últimas tres se fueron antes pero de manera voluntaria. Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. Contestó: El predio quedó solo, y cultivado con todo había arroz, maíz, plátano, yuca y estaba en cosecha de cacao. Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: Yo volví el año pasado, en octubre a mirar, allá no había nadie viviendo allá, el predio está acabado, no hay cultivado nada, la casa está para caerse. Pregunta: Informe a este Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución. Contestó: yo no he hecho ningún negocio con el Lirio”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima, en el año 1957 junto con su compañero Federico Tique en el año 1957, que corresponde a una porción de tierra dl predio denominado catastralmente “El Delirio Vereda el Aceituno”. Posteriormente, ante la muerte de su compañero, desde el año 1967 siguió explotando el predio hasta el año 2002 fecha en que se desplazó.

5.3.3.- En ese devenir probatorio, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20201030635731 del 13 de julio de 2020, informó que “[R]especto a la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud de restitución, denominado “El Delirio”, No. Predial 73-06700-03-0026-0033-000, con Matrícula Inmobiliaria No. **355-58681**, vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima, revisados el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **355-58681**. revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL TOLIMA a favor De LA NACIÓN, con la RESOLUCION RI00434 del 28 de febrero de 2018, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.” (resalta y subraya el Juzgado). Por tal motivo, todos los hechos constitutivos de derechos, realizados por los solicitantes sobre el predio objeto de restitución, se hicieron en calidad de ocupante, como bastantemente quedo verificado

5.4.- Formalización de los predios

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- - 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995²⁴, aunado al hecho de estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se

²⁴ Artículo 1. Establécense las siguientes correcciones, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentares suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanas, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios²⁵ recopilados en el plenario, se comprobó que la petente Virginia Yará, junto con su compañero permanente, han ocupado el inmueble desde el año 1957, cuando ingreso con su compañero Federico Tique (q.e.p.d.), y luego de su fallecimiento en el año 1967, hasta el año 2002, anualidad en la que se produjo el desplazamiento.

5.4.5.- Solidariamente, se puede destacar, que la solicitante no se encuentra inmersa de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras(ant.32).

5.4.6.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “El Delirio” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 7 hectáreas 8846 metros², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso²⁶, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes²⁷; pues, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmo que “Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer

²⁵ Testimonio de VIRGINIEA YARA,“(…) El predio quedó solo, y cultivado con todo había arroz, maíz, plátano, yuca y estaba en cosecha de cacao. Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: Yo volví el año pasado, en octubre a mirar, allá no había nadie viviendo allá, el predio está acabado, no hay cultivado nada, la casa está para caerse. Pregunta: Informe a este Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución. Contestó: yo no he hecho ningún negocio con el Lirio”

²⁶ Ver Archivo Digital

²⁷ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos”. Mientras que la Agencia Nacional de Minería informo que **NO** reporta superposición con títulos mineros vigentes, aunque sea un área con superposición total del 100% en calidad estratégica minera vigente, que no afecta la adjudicación del predio. (ant. 24)

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor de la señora MARIA VIRGINIA YARA identificada con la C.C. No. 28.679.364, también se da como solución a los problemas que debió afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.2.- Por tal razón, para este caso en específico, debe aplicarse el principio de enfoque diferencial, al tratarse de personas que pertenecen a una población con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. De no ser así, se les cohibiría de las garantías especiales que la ley establece como obligación del Estado, para ese grupo de expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada, a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

5.5.3.- Al ser evidente en el presente caso, que la víctima reclamante es una mujer adulta mayor de 76 años de edad, hay que tener en cuenta que sus cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

los demás miembros de la sociedad²⁸. De ningún modo ello significa que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular²⁹. Llegados aquí, la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2016³⁰, recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana³¹, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas³², la salud³³, el mínimo vital³⁴, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario³⁵”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. La definición de la tercera es un asunto sociocultural³⁶.

5.5.4.- Es decir, que además de ser una persona de la tercera edad, el enfoque diferencial debe partir del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás. Aquí también hay que indicar de manera innegable, que, el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.5.6.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se entrevé una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las

²⁸ Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁹

³⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹ En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042^a de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³⁴ En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁵ En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁶ CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente³⁷.

5.5.7.- Desde ese punto de vista, las ordenes que se den en la parte resolutive de éste fallo, tendrán ese fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar como la oportunidad que tienen las víctimas de impulsar sus vidas con un mayor grado de tranquilidad y seguridad, pues, en contra su voluntad debió desplazarse de su predio, del cual dependía su sustento.

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la por María Virginia Yara identificada con la C.C. No. 28.679.364, respecto del predio denominado “El Delirio” con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima; al comprobarse que es ocupante, y, que está legitimada para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.6.2.- No hay duda sobre la formalización de la propiedad, por cumplirse con los requisitos señalados en el Decreto 902 de 2017.

5.6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72³⁸ en concordancia con el 97³⁹ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

37 (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)

38 “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

39 El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

5.6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país, y lograr la efectividad del principio transformador.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MARÍA VIRGINIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora señora **MARÍA VIRGINIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, demostró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado "El Delirio" con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. 73-06700-03-0026-0033-000, ubicado en la vereda "Aceituno" corregimiento "Santiago Pérez" del Municipio de Ataco Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
329391	864407,5	828324,5	3° 22' 7,583" N	75° 37' 19,775" W
329392	864417,53	828307,35	3° 22' 7,909" N	75° 37' 20,331" W
329393	864442,68	828279,81	3° 22' 8,726" N	75° 37' 21,224" W
329394	864478,67	828170,45	3° 22' 9,892" N	75° 37' 24,767" W
329395	864470,26	828162,83	3° 22' 9,618" N	75° 37' 25,013" W
329396	864452,76	828095,25	3° 22' 9,044" N	75° 37' 27,201" W
329397	864431,46	828052,8	3° 22' 8,349" N	75° 37' 28,575" W
329398	864438,63	827937,43	3° 22' 8,576" N	75° 37' 32,311" W
329399	864296,71	827903,7	3° 22' 3,956" N	75° 37' 33,396" W
329400	864300,5	827883,31	3° 22' 4,078" N	75° 37' 34,057" W
329401	864245,47	827846,79	3° 22' 2,286" N	75° 37' 35,236" W
329402	864217,69	827890,62	3° 22' 1,384" N	75° 37' 33,816" W
329403	864235,59	827956,41	3° 22' 1,970" N	75° 37' 31,686" W
329404	864224,2	828051,01	3° 22' 1,604" N	75° 37' 28,622" W
329405	864226,12	828124,79	3° 22' 1,670" N	75° 37' 26,233" W
329406	864288,3	828203,73	3° 22' 3,698" N	75° 37' 23,680" W
329407	864313,48	828221,9	3° 22' 4,518" N	75° 37' 23,093" W
329408	864349,64	828295,35	3° 22' 5,699" N	75° 37' 20,716" W
329409	864339,7	828356,21	3° 22' 5,378" N	75° 37' 18,745" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 329398 en línea quebrada que pasa por los puntos 329397, 329396 Y 329395 en dirección nororiente hasta llegar al punto 329394, colindando con EVANGELISTA TIQUE, con cerca y lindero sin materializar de por medio, en distancia de 244,25 metros; desde allí, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329393, colindando con QUERUBIN GOMEZ, lindero imaginario de por medio, en distancia de 115,13 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 329393 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329392, colindando con RUBEN MALUCHE con cerca de por medio, en distancia de 37,3 metros; desde allí, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329391, colindando con ELICERIO RAMIREZ con cerca de por medio, en distancia de 19,88 metros; finalmente, se continúa en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 329409, colindando con JESUS MARIA VANEGAS, lindero imaginario de por medio en distancia de 74,84 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 329409 en línea quebrada que pasa por los puntos 329408 y 329407, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 329406, colindando con LILIA ROMERO Y NOEL TRUJILLO con lindero sin materializar y quebrada de por medio, en distancia de 174,58 metros; desde allí, en línea quebrada que pasa por el punto 329405 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 329404 colindando con LIBORIA GOMEZ con quebrada de por medio, en distancia de 174,29 metros; finalmente, continuando en dirección occidente, en línea quebrada que pasa por los puntos 329403, 329402 y 329401 en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 329400, colindando con ISIDRO PRADA, con cerca de por medio en distancia de 281,4 metros.</i>
OCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 329400 en línea quebrada que pasa por el punto 329399 en dirección general nororiente hasta llegar al punto 329398, colindando con LETICIA MANCHOLA con cerca de por medio, en distancia de 166,61 metros y encierra.</i>

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de la señora **MARÍA VIRGÍNIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de la señora **MARÍA VIRGÍNIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, del predio “El Delirio” con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. 355-58681, No. Predial No. **73-06700-03-0026-0033-000**, ubicado en la vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “El Delirio” con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. **355-58681**, No. Predial No. **73-06700-03-0026-0033-000**, ubicado en la vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima. Así mismo, le asigne cedula catastral, ya que la aquí mencionada pertenece al lote de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

mayor extensión, esto con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-58681**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la **RESTITUCION** del predio aquí enunciado, a la señora **MARÍA VIRGINIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “Aceituno” del corregimiento Santiago Pérez del municipio de Ataco– Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: No se decreta la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “El Delirio” con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. **355-58681**, No. Predial No. **73-06700-03-0026-0033-000**, ubicado en la vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima, como tampoco hay lugar a condonación de impuestos, ni alivios de deuda de servicios públicos, por no causarse, pues, solo a partir de este fallo se ordenó la apertura de la respectiva cedula catastral y al momento de la inspección judicial se constató la ausencia de servicios públicos.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de la señora **MARÍA VIRGINIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, las alivie, siempre y cuando se dé



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

cumplimiento al Acuerdo No. 009 d e 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber a **MARÍA VIRGÍNIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR, al Ministerio de VIVIENDA Ciudad y Territorio. OTORGAR a la señora **MARÍA VIRGÍNEA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364, en calidad de propietaria del predio “El Delirio” con un área de 7 hectáreas 8846 metros², identificado con el Folio de M. I. No. **355-58681**, No. Predial No. **73-06700-03-0026-0033-000**, ubicado en la vereda “Aceituno” corregimiento “Santiago Pérez” del Municipio de Ataco Tolima, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, **el subsidio de vivienda rural**, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley. Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al **predio aquí descrito**.

DECIMO CUARTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **MARÍA VIRGÍNEA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364 y **RODRIGO YARA** identificado con la C.C. No.1.108.831.977, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 23**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00039-00

siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ataco, para que a través de la Secretaria de Salud del Municipal y las demás dependencias necesarias adscritas al Municipio, para que dentro el término de diez (10) días, realice las gestiones administrativas pertinentes, que permitan a los señores **MARÍA VIRGÍNIA YARA** identificada con la C.C. No. 28.679.364 y **RODRIGO YARA** identificado con la C.C. No.1.108.831.977, cuya conformación es objeto de verificación al momento del trámite, gozar de la atención de salud en el régimen subsidiado.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**